



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01318-2006-PA/TC
LIMA
ROSÁ SOFIA VERGARA MEJIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Sofia Vergara Mejía contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 170, su fecha 10 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 07 de febrero de 2005 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro de Formación en Turismo (CENFOTUR), solicitando su reposición puesto que fue despedida sin expresión de causa y en forma inmediata.
2. Que con relación a la entidad demandada debe tenerse presente que sus trabajadores están sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
3. Que con fecha 14 de febrero de 2005 el Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima rechazó *in limine* la demanda por estimar que el presente proceso debía ser tramitado en la vía laboral conforme al inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional. La recurrida, con fecha 10 de agosto de 2005, confirmó la apelada.
4. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
5. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determinan las materias laborales individuales que deben ser tramitadas en la vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que en los fundamentos 7 y 8 del mencionado precedente vinculante se establece que para el caso de despidos incausados el amparo sigue siendo la vía adecuada, en tanto la vía ordinaria laboral no permite la reposición.
7. Que en el presente caso tratándose de una demanda de amparo por supuesto despido incausado la demanda debe ser admitida. Por lo precedentemente expuesto y considerando que, como se precisa en el proyecto se trata de un tema constitucional, asistimos a un caso que por los hechos que sustentan la pretensión aconseja abrir el proceso constitucional que propone el recurrente para definir en su oportunidad el fondo del conflicto referido en la demanda, pues se trata de un caso constitucionalmente justiciable. En conclusión debe revocarse el auto impugnado de rechazo liminar y como consecuencia disponer que el juez constitucional de la primera instancia proceda a admitir a trámite la demanda, abriendo el proceso de amparo de su referencia.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR la resolución de grado y **MODIFICÁNDOLA** se admita a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOEYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)